



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de agosto de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 534-2023-R.- CALLAO, 31 DE AGOSTO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 222-2023-TH/UNAC (Expediente N° E2030100) de fecha 31 de julio de 2023, por el cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2023-TH, sobre proceso administrativo disciplinario contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Rasilla Rovegno José Ricardo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado por Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; en su artículo 4, señala que, el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y, en su artículo 15, precisa que, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio;

Que, mediante el Oficio del visto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023; según el cual acordaron RECOMENDAR a la señora Rectora, NO HA LUGAR la instauración de proceso administrativo disciplinario contra todos los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente José Ricardo Rasilla Rovegno, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por no tener asidero o sustento probatorio de carácter objetivo que acredite mínimamente sus afirmaciones subjetivas materia de su denuncia administrativa;

Que, el citado colegiado informa, que estando a los precedentes fácticos y jurídicos y a la documentación remitida por Secretaria General, objetivamente verifican que en la denuncia no existen ni adjunta medios probatorios documentales que puedan acreditar fáctica y jurídicamente las presuntas las faltas administrativas que denuncia, las cuales no son solo infracciones o faltas administrativas ético deontológicas, sino también graves imputaciones de carácter penal, como corrupción de funcionarios, respecto a las cuales precisan que no tienen asidero probatorio, y que se limita a solo dichos de carácter subjetivo y amenazas; por lo que, también enfatizan que la persona, el administrado o parte procesal que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo, que no se puede lanzar alegaciones o afirmaciones al aire sin ningún sustento probatorio; de este modo concluyen en la no acreditación objetiva de la presunta conducta administrativa de los imputados en razón de que el denunciante no presentó ni incorporó ningún documento o sustento probatorio documental a sus dichos y que es evidente, que la materialización de su denuncia adolece de racionalidad o razonabilidad, primando el ánimo exacerbado para plasmar su acusación, sin observar la diligencia o responsabilidad que conlleva el accionar imputando situaciones muy delicadas al calificar o tipificar conductas, atribuyéndolas a sus colegas sin sustento probatorio, careciendo de documento o elementos de prueba;

Que, mediante Proveído N° 731-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración del proceso administrativo disciplinario contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Rasilla Rovegno José Ricardo, concluye que conforme a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario, se ha pronunciado recomendando no ha lugar la instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD); por lo que, devuelve el expediente a Secretaría General para el pronunciamiento del Despacho Rectoral, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° Informe N° 015-2023-TH/UNAC del 04 de mayo del 2023; al Informe Legal N° 653-2023-OAJ de fecha 29 de mayo del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 025-2023-TH/UNAC de 25 de julio de 2023; al Proveído N° 731-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:


- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes imputados en la denuncia incoada por el docente Dr. **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, THU, OAJ, OCI e interesado.